



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2026

PARTE RECURRENTE: ERIKC
SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto deriva de una queja presentada en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República por Quintana Roo, y diversos medios de comunicación, por la presunta difusión de publicaciones en la red social Facebook que pudieran ser constitutivas de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, respecto de la cual se solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias² del Instituto Electoral de Quintana Roo³ declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar, de manera preliminar, que no vulneraban la normativa

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

² En adelante, Comisión de Quejas.

³ En lo subsiguiente, Instituto local.

electoral. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.⁴

- (3) Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa,⁵ quien emitió una sentencia por la que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El dieciocho de marzo, la parte recurrente presentó una queja⁶ en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República, y a diversos medios de comunicación, por la supuesta difusión de publicaciones en redes sociales (*Facebook*), asimismo solicitó medidas cautelares. La queja se registró con el expediente IEQROO/POS/020/2026, del índice del Instituto local.
- (6) **Medidas cautelares (IEQROO/CQyD/A-MC-008/2026).** El catorce de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al estimar, de manera preliminar, que no se vulnera la normativa electoral.
- (7) **Sentencia del Tribunal local (JE-007/2026).** El veinte de mayo, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo que negó las medidas cautelares.
- (8) **Medio de impugnación federal.** El veinticinco de mayo, la parte recurrente presentó una demanda para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente SX-JG-

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

⁶ El escrito de queja se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en Quintana Roo. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que carecía de competencia para conocer de la queja y la remitió al Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo.



49/2026. El nueve de junio, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.

- (9) **Recurso de reconsideración.** El doce de junio, la parte recurrente interpuso una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-252/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁸

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

Marco de referencia

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶ • Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.



Sentencia de la Sala Regional

(23) La Sala Xalapa, esencialmente, analizó lo siguiente:

- Planteó que la improcedencia de las medidas cautelares no se sustentó únicamente en la falta de inicio del proceso electoral, sino en la inexistencia, bajo un análisis preliminar, de elementos suficientes para advertir una posible vulneración a la normativa electoral.
- Señaló que el promovente se limitó a reiterar ante esa instancia los mismos planteamientos que formuló ante la responsable, sin controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentaban la determinación impugnada.
- Indicó que la determinación impugnada no condicionó el otorgamiento de la tutela cautelar a la proximidad del proceso electoral, sino a que, del análisis preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advertían elementos suficientes para presumir una posible vulneración a los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional.
- Determinó que la parte actora no había aportado elementos objetivos de la existencia de un riesgo real, actual e inminente que hiciera necesaria la adopción urgente de medidas cautelares, ni demostró de qué manera la permanencia de las publicaciones denunciadas podría generar una afectación irreparable a la equidad en la contienda o a algún otro principio rector de la función electoral.
- Sostuvo que los planteamientos encaminados a demostrar la existencia de un patrón de reiteración, coordinación o finalidad electoral resultaban insuficientes, para desvirtuar la determinación cautelar controvertida.
- Estimó que la parte actora no demostró que el contenido de las publicaciones evidenciara llamados expresos al voto, equivalentes funcionales, solicitudes de apoyo electoral o elementos objetivos que permitieran advertir una finalidad electoral ilícita.

Agravios en el recurso de reconsideración

(24) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Alega que la Sala Regional realizó una interpretación indebida y restrictiva del alcance constitucional de las medidas cautelares y de la apariencia del buen derecho, al reservar indebidamente al estudio de fondo aspectos que, desde su perspectiva, podían ser analizados preliminarmente en sede cautelar, como el beneficio obtenido por el senador denunciado, el conocimiento de la existencia de la propaganda y la obligación provisional de retirarla.
- Señala que la sentencia impugnada parte de una premisa incorrecta al considerar que el análisis cautelar del beneficio derivado de las publicaciones denunciadas implica reconocer, de manera definitiva, la existencia de propaganda personalizada o electoral, cuando en sede cautelar permite efectuar valoraciones preliminares sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

- Aduce que la Sala Regional creó indebidamente un estándar de “presunción de licitud periodística” para publicaciones pagadas, carente de sustento constitucional o jurisprudencial, al otorgarles una protección reforzada por su aparente carácter informativo.
- Argumenta que, tratándose de propaganda pagada, existían elementos suficientes para advertir, de manera preliminar, una posible infracción a la normativa electoral y justificar el dictado de medidas cautelares, sin exigir un estándar superior al de apariencia del buen derecho.

Caso concreto

- (25) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (26) Con motivo de la queja en contra de Eugenio Segura Vázquez y diversos medios de comunicación, por la presunta difusión en Facebook de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, la Comisión de Quejas negó las medidas solicitadas.
- (27) Lo anterior, al considerar que, de un análisis preliminar, las publicaciones correspondían a las actividades realizadas por el sujeto denunciado, sin que se pudiera advertir la difusión de logros de gobierno, beneficio o acciones institucionales, así como tampoco permitían presumir una aspiración electoral. Dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal local.
- (28) La Sala Regional confirmó aquella resolución al considerar que:
- El Tribunal local había efectuado un correcto análisis de la tesis de jurisprudencia 12/2015¹⁸, ya que su decisión no derivó únicamente con la proximidad del proceso electivo, sino que, también advirtió que el contenido de las publicaciones denunciadas no generaba alguna ilicitud.
 - Los planteamientos sobre una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento correspondían a un análisis de fondo de la controversia.
 - Fue correcta la valoración sobre las veinticuatro publicaciones presuntamente pagadas, debido a que, en manera preliminar, no se advertía que hubieran sido financiadas con recursos públicos o que originaran un posicionamiento indebido.

¹⁸ Con el rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”



- (29) En ese sentido, se advierte que la Sala Xalapa únicamente realizó un estudio de estricta legalidad encaminado a revisar la negativa de las medidas cautelares y la suficiencia de los elementos indiciarios aportados al expediente.
- (30) Ahora, en esta instancia, la parte recurrente sostiene que la Sala responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución general porque, en su concepto, se restringió el alcance de las medidas cautelares. Asimismo, señala que al analizar en sede cautelar el contenido de los materiales denunciados, la Sala responsable creó un estándar de presunción de licitud periodística que carece de sustento normativo.
- (31) Lo anterior, tampoco justifica el requisito de procedencia debido a que en la sentencia recurrida la responsable no efectuó un ejercicio de interpretación constitucional, sino que la controversia se ciñó a un aspecto probatorio, de ahí que tampoco se satisface el supuesto previsto en la jurisprudencia 26/2012.¹⁹
- (32) Por otra parte, las temáticas en torno a la presunción de inocencia, la apariencia del buen derecho, la eficacia de las medidas cautelares, así como las medidas provisionales no entrañan un tema relevante para el orden jurídico nacional. Esto, porque la Sala Superior se ha pronunciado sobre la naturaleza,²⁰ las diligencias preliminares de investigación,²¹ así como los criterios para que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el análisis preliminar de los hechos y elementos indiciarios aportados para pronunciarse respecto de las medidas cautelares.²²
- (33) Por último, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, debido a que dicha figura se

¹⁹ Con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia pronunciada en el recurso SUP-REP-20/2026.

²¹ Tesis XXXVII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN."

²² Tesis XII/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."

encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación controvertida.

- (34) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.